



Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Callao, 30 de setiembre de 2024

Señor

Presente.-

Con fecha treinta de setiembre de dos mil veinticuatro, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 551-2024-R.- CALLAO, 30 SETIEMBRE DE 2024.- LA RECTORA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el escrito (Expediente N° E2047215) del 31 de agosto del 2024, por medio del cual doña HELLEN MARJORY GARAY ESCUDERO, interpone Recurso de Reconsideración contra el Oficio N° 01210-2024-SG/VIRTUAL y el Informe Legal N° 896-2024-OAJ

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18 de la Constitución Política del Perú, establece que cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley Universitaria N° 30220 (Ley Universitaria), el Estado reconoce la autonomía universitaria, la misma que se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico;

Que, los artículos 119 y 121 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los artículos 60 y 62, numeral 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, establecen que el Rector es el personero y representante legal de la Universidad, teniendo entre sus atribuciones, dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera, de conformidad con lo establecido en el Estatuto y los Reglamentos vigentes;

Que, el 30 de julio de 2024, doña Hellen Marjory Garay Escudero presenta su solicitud sobre “Pedido de reingreso a la Escuela Profesional de Ingeniería Química de la Facultad de Ingeniería Química” (Expediente N° E20246004).

Que, la Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 896-2024-OAJ del 5 de agosto de 2024, señaló respecto al pedido de reingreso solicitado por señora Hellen Marjory Garay Escudero, lo siguiente: “(...) En relación a la solicitud formulada por la recurrente, se tiene que el Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, aprobada mediante Resolución de Asamblea Estatutaria N° 02-2015-AE-UNAC de fecha 02.07.2015, dispuso en su Décima Novena Disposición Complementaria Transitoria, lo siguiente: “Permitase, en un plazo no mayor de 10 semestres académicos a partir de la aprobación del presente Estatuto, el reingreso a todos los estudiantes que se hayan retirado de la Universidad”. Es decir, se contaba con un plazo que se extendía hasta 02.07.2020; asimismo señala: “(...) De otro lado, el Reglamento General de Estudios, aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 097-2022-CU de fecha 09.06.2022 y su modificatoria por Resolución de Consejo Universitario N° 113-2023-CU de fecha 10.05.2023, vigentes a la fecha de presentación de la solicitud del recurrente, establece en su artículo 42° (...) lo siguiente: “(...) Los estudiantes que dejan de matricularse y no solicitan reserva de matrícula en el periodo establecido en el cronograma de actividades académicas, pierden la condición de estudiante de la Universidad Nacional del Callao; también se indica en el informe legal: “(...) Como se aprecia, la recurrente realizó su última matrícula en el año 2012, y hasta la fecha de presentación de su solicitud, han transcurrido más de 10 semestres académicos para su reingreso, sin haber realizado estudios respectivos, ni haber realizado reserva de matrícula pertinente; (...) En este sentido, a criterio de esta Asesoría, la recurrente no cuenta con un marco legal que ampare su solicitud de reingreso a esta Casa Superior de Estudios, dado que la fecha de presentación ingreso de su solicitud el 30.07.2024, había expirado el plazo estipulado en la Décima Novena Disposición Complementaria Transitoria del Estatuto Universitario antes descrito, por lo que deviene en improcedente lo solicitado; concluyendo en que (...) la Oficina de Asesoría Jurídica es de la opinión que “NO PROCEDE el REINGRESO solicitado por Hellen Marjory Garay Escudero a





Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

la Facultad de Ingeniería Química – Escuela Profesional de Ingeniería Química de la Universidad Nacional del Callao, en atención a la Décima Novena Disposición Complementaria Transitoria del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, aprobada mediante Resolución de Asamblea Estatutaria N° 02-2015-AE-UNAC de fecha 02.07.2015”;

Que, el 13 de agosto de 2024, mediante Oficio N° 01210-2024-SG/VIRTUAL la Secretaría General hizo de conocimiento a doña Hellen Marjory Garay Escudero, lo indicado en el precitado Informe Legal y se le adjunto el mismo.

Que, mediante el escrito del visto, doña Hellen Marjory Garay Escudero mencionado que por medio de su correo electrónico ha sido notificada del Oficio N° 01210-2024-SG/VIRTUAL y del Informe Legal N° 896-2024-OAJ, manifestando que “(...) *Interpongo Recurso de Reconsideración contra la acotada Resolución (...)*; indicando en su escrito que: “(...) *ha ingresado a la Universidad del Callao mediante la Modalidad de Examen de Admisión del año 2002-II al Programa de la Facultad de Ingeniería Química, que conforme lo he expuesto en mi solicitud de Reingreso para poder retomar mis estudios universitarios en razón de que por razones justificables no pude continuar mis estudios(...); Pero es el caso que siempre ha estado en mi persona el querer retornar mis estudios en mi alma mater que es la Universidad nacional del Callao a la que ingrese por concurso Público en razón de he estudiado y cursado gran parte del Semestre Académico hasta el año 2012-A, con un puntaje total de: 185 Créditos APROBADOS.*”; asimismo, indica que: “(...) *con relación al Informe Legal N° 896-2024-OAJ de fecha 05 de agosto de 2024, mi parte no comparte los antecedentes, análisis, conclusiones y recomendaciones (...)*;

Que, la “Nueva Prueba Instrumental”, que se hace mención en su Recurso de Reconsideración, serían: “A.- *EL mérito del Reglamento General de Estudios de la Universidad Nacional del Callao N° 097-2022-CU del 09 de junio de 2022*”, no adjuntándose el indicado reglamento, el mismo que estuvo mencionado en el numeral 2.5 del Informe Legal N° 896-2024-OAJ; “B.- *El mérito de la Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUENDU/CD, Oficina Secretaría General de fecha, Callao, 09 de junio del 2022 que Aprueba el Reglamento General de Estudios de la Universidad Nacional del Callao, que tiene la Universidad como base legal*”; tampoco adjuntando documentación, debiendo precisarse que la Resolución que señala, es la relacionada con el Licenciamiento de la Universidad Nacional del Callao, ajena al Reglamento General de Estudios de la Universidad, siendo que el citado reglamento es mismo que menciona en su Literal A., que no fue adjuntado.

Que, el Recurso de Reconsideración presentada por Doña Hellen Marjory Garay Escudero, fue efectuada el 3 de setiembre de 2023 por Mesa de Partes de la Universidad a través del SGD (Sistema de Gestión Documental), donde consta el día, la hora y la cantidad de folios presentados, en el cual fue de 9 folios, al cual no se adjuntó la prueba nueva a la que se hace mención, debiendo de indicarse que el artículo 219 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que “*El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (...). Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación*”.

Que, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 1034-2023-OAJ del 24 de setiembre del 2023, se pronunció en relación al precitado Recurso de Reconsideración interpuesto contra el Oficio N° 01210-2024-SG-VIRTUAL e Informe Legal N° 896-2024-OAJ, informando que evaluados los actuados y considerando lo dispuesto en los artículos 197, 217, 218, 219 y 221 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS “el **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** contra el Oficio N° 01210-2024-SG/VIRTUAL, de fecha 12 de agosto de 2024, y el Informe Legal N° 896-2024-OAJ, de fecha 5 de agosto de 2024, interpuesto por la señora Hellen Marjory Garay Escudero; debe ser **DECLARADO IMPROCEDENTE**, por no constituir un acto administrativo según lo previsto en el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General”; también informa que “se **RECOMIENDA** a su despacho brindar respuesta a la administrada para los fines que estime pertinentes.”; asimismo; “**RECOMIENDA** a su despacho expedir la resolución sobre la solicitud presentada por la señora Hellen Marjory Garay Escudero con fecha 30 de julio de 2024”;

Que, en relación al Recurso de Reconsideración interpuesto por doña Hellen Marjory Garay Escudero, se puede apreciar que en el Petitorio del Recurso de Reconsideración, se señala textualmente: “**(...) Interpongo Recurso de Reconsideración contra la acotada Resolución (...)**”, no teniendo el Oficio N° 01210-2024-SG-VIRTUAL ni el Informe Legal N° 896-2024-OAJ, la condición de una Resolución.



Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Que, el artículo 6 numeral 6.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General señala que el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Estando a lo glosado; de conformidad con lo opinado, expuesto y argumentado mediante los Informes Legales N°s 896 y 1034-2024-OAJ del 5 agosto y 24 de setiembre de 2024; a lo dispuesto en los artículos 1, numeral 6.2 del artículo 6 y 219 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; a la documentación sustentatoria en autos y en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 119 y 121 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los artículos 60 y 62, numeral 62.2 de la Ley Universitaria;

SE RESUELVE:

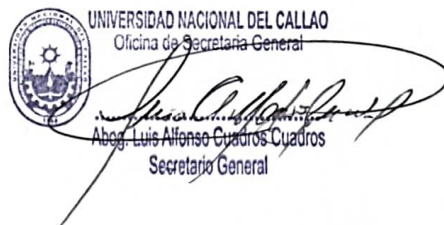
- 1° **NO PROCEDE**, el reingreso de doña **HELLEN MARJORY GARAY ESCUDERO** a la Escuela Profesional de Ingeniería Química de la Facultad de Ingeniería Química de la Universidad Nacional del Callao, según las conclusiones y recomendaciones del Informe Legal N° 896-2024-OAJ.
- 2° **DECLARAR IMPROCEDENTE**, el recurso de reconsideración interpuesto por doña **HELLEN MARJORY GARAY ESCUDERO**, contra el Oficio N° 01210-2024-OAJ y el Informe Legal N° 896-2024-OAJ, por no tener los mismos la condición de una resolución o acto administrativo contra lo que impugnó la recurrente además no adjuntó la nueva prueba que señaló en el recurso impugnativo presentado.
- 3° **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectorados, Facultad de Ingeniería Química, Oficina de Asesoría Jurídica, Dirección General de Administración, Unidad de Registros Académicos, Oficina de Bienestar Universitario e interesada para conocimiento y fines consiguientes; disposición a cargo de la Secretaría General, que en atención a ello suscribirá la presente.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dra. **ARCELIA OLGA ROJAS SALAZAR**.- Rectora de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Abog. **LUIS ALFONSO CUADROS CUADROS**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.


UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General
Abog. Luis Alfonso Cuadros Cuadros
Secretario General

Cc. Rectorado, Vicerrectores, FIQ, DIGA, URA, OBU e interesada.